

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1940/2018

RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ BARRIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: DAVID
MONTES ROSALES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en los juicios ciudadanos SCM-JDC-1240/2018 y SCM-JDC-1241/2018, acumulados.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	17

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Creación del Municipio de Hueyapan.** Mediante Decreto 2343, se aprobó la creación del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.
- 3 **B. Designación del Consejo Municipal.** Mediante diversas asambleas de la Comunidad Indígena celebradas del siete al once de febrero en dos mil dieciocho, se eligió al Primer Concejo Municipal¹. La mencionada comunidad comunicó los resultados de la elección al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, quien, en cumplimiento al artículo transitorio cuarto del decreto antes referido, los remitió al Congreso del Estado.
- 4 **C. Decreto de designación.** Mediante Decreto 2852, el Congreso del Estado designó al Primer Concejo Municipal de Hueyapan, quienes entrarán en funciones el uno de enero de dos mil diecinueve.
- 5 **D. Inconformidades sobre la designación.** Mediante diversas asambleas, la Comunidad Indígena expresó su inconformidad por la designación de David Montes Rosales como “Presidente” de Hueyapan, así como la estructura de gobierno en Presidencia, Sindicatura y Regidurías. Posteriormente, realizó diversas sustituciones, entre ellas la de David Montes Rosales; y se hizo del conocimiento la nueva integración del Concejo Municipal a la Comunidad Indígena, así como a diversas autoridades, entre otras, al Ejecutivo y Congreso locales.

¹ Entre ellos, a David Montes Rosales como Tlatoani o vocero del citado municipio.

- 6 **E. Medio de impugnación local.** El veintisiete de septiembre del año en curso, José Antonio Hernández Barrios, en su carácter de Ayudante municipal, presentó juicio de la ciudadanía local a fin de que las autoridades correspondientes reconocieran la autodeterminación o libre determinación de organización política del Municipio Indígena de Hueyapan. Tal medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el siguiente veintiuno de noviembre.
- 7 **F. Juicios de la ciudadanía federales.** La sentencia antes mencionada fue controvertida por José Antonio Hernández Barrios y David Montes Rosales, mediante sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a las que correspondieron los expedientes SCM-JDC-1240/2018 y SCM-JDC-1241/2018.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre de este año, la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resolvió: **a)** acumular los referidos medios impugnativos, y **b)** revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, con la precisión de que debían prevalecer las consideraciones de la sentencia impugnada relacionadas con el reconocimiento de los derechos de libre determinación, autogobierno y autonomía de la Comunidad indígena.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, José Antonio Hernández Barrios, en su carácter de Ayudante Municipal de la Comunidad Indígena de Hueyapan, Morelos, presentó el pasado catorce de diciembre, demanda de recurso de reconsideración.
- 10 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REC-1940/2018, y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la

SUP-REC-1940/2018

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 11 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y requirió al Tribunal Electoral local informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia recurrida.
- 12 **C. Desahogo de requerimiento.** El veinte de diciembre de este año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que el día dieciocho previo solicitó a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México una prórroga para el cumplimiento del fallo, a fin de recabar los elementos necesarios para la resolución de la controversia.
- 13 **D. Acuerdo plenario de la Sala Regional responsable.** Por acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de este año, la mencionada Sala otorgó una prórroga al Tribunal Electoral local para cumplir con la sentencia aquí cuestionada.
- 14 **E. Recepción de documentación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información y documentación señalada en el punto C anterior, y al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para el dictado de la sentencia atinente, ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

- 15 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

² En adelante Ley General de Medios.

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

- 16 En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a); 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
- 17 **a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.
- 18 **b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 19 Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el trece de diciembre del año en curso y notificada al recurrente el mismo día, en tanto la demanda fue presentada el catorce de diciembre siguiente, por lo que se considera que es oportuna.
- 20 **c) Legitimación.** Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque José Antonio Hernández Barrios fue quien promovió el medio de impugnación en que se pronunció la sentencia que ahora se combate.

SUP-REC-1940/2018

- 21 **d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, ya que considera indebidamente no se le ha reconocido la calidad de integrante del Consejo Municipal de la comunidad indígena de Hueyapan, Morelos, y la determinación de esta Sala resulta necesaria para definir la situación jurídica que debe imperar en el caso concreto.
- 22 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
- 23 **f) Requisito especial de procedencia.** Se tiene por satisfecha la exigencia en estudio, con base en las siguientes consideraciones.
- 24 Esta Sala Superior ha considerado que el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración debe tenerse por satisfecho cuando ante la Sala Regional responsable se hayan expuestos agravios vinculados con el análisis de constitucionalidad de normas, y éstos no hayan sido atendidos por el órgano jurisdiccional correspondiente.
- 25 En el caso, el recurrente plantea que ante la Sala Regional solicitó la inaplicación de diversas disposiciones de dos decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que, desde su perspectiva, resultaban contrarios a los principios de autodeterminación y auto gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello no fue objeto de pronunciamiento sustantivo por parte de dicha responsable.

- 26 De un análisis preliminar de la sentencia combatida, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable no emitió un pronunciamiento sobre la regularidad constitucional de las disposiciones que ante ella se impugnaron, de manera que a fin de evitar que incurra en el vicio lógico de petición de principio este órgano jurisdiccional tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues este tema debe abordarse al analizar el fondo del asunto, ya que hacerlo de otra manera implicaría prejuzgar sobre la cuestión jurídica planteada.
- 27 Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2011, bajo el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

TERCERO. Terceros interesados.

- 28 Mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, el pasado veintiuno de diciembre, comparecieron, por una parte, por David Montes Rosales, y por otra parte, Maribel Pérez Rodríguez, Fernando Domínguez Lavanda³, en su calidad de terceros interesados al presente medio de impugnación.
- 29 Sin embargo, tales comparecencias **no resultan procedentes**, dada la presentación extemporánea de los mencionados escritos.
- 30 Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se aprecia que la fijación en estrados de la demanda presentada por José Antonio Hernández Barrios, para la eventual comparecencia de terceros interesados, transcurrió de las dieciséis horas con quince minutos del

³ Asimismo, en dicho escrito se menciona a Baudelio Pérez Flores; sin embargo, el escrito que nos ocupa no se encuentra suscrito por dicha persona.

SUP-REC-1940/2018

catorce de diciembre a las mismas horas del día dieciséis de ese mes, tal como se asienta en la certificación correspondiente⁴.

- 31 En el caso, los escritos de mérito se presentaron hasta el día veintiuno de diciembre del año en curso, esto es, agotado el término de cuarenta y horas previsto en el artículo 67 de la Ley General de Medios; sin que en los recursos de mérito se mencione siquiera alguna causa que haya impedido a los firmantes su presentación oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 32 El actor hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- 33 La responsable fue omisa en pronunciarse con plena jurisdicción sobre la inaplicación de los artículos transitorios quinto, octavo y décimo séptimo del Decreto 2343 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el diecinueve de diciembre de este año, así como sobre la validez de las asambleas comunitarias en las que se revocó un mandato y nombró un segundo Consejo Municipal. Esta omisión generó que se continuara con incertidumbre jurídica respecto del nuevo Concejo Municipal de Hueyapan, Morelos.
- 34 Asimismo, el actor aduce que el término de siete días otorgados por la responsable al Tribunal Electoral local para emitir nueva sentencia, es demasiado largo, ya que adicionalmente se estará a la información que aporte el Congreso del Estado, quien no ha realizado ninguna actividad tendiente a cumplimentar la sentencia dictada por el citado tribunal local y dicho congreso entrará en periodo de vacacional el quince de diciembre próximo.
- 35 Lo anterior, agrega el actor, provoca que el nuevo Municipio de Hueyapan no pueda organizarse en forma correcta además de generar

⁴ Foja 28 del expediente.

atraso en las transferencias administrativas por parte del Ayuntamiento de Tetela del Volcán.

- 36 De ahí que la sentencia reclamada sea contraria a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, que protege la libre determinación de los pueblos indígenas, y violatoria de las normas internacionales de la materia.
- 37 En ese sentido, el recurrente señala que el ejercicio del auto gobierno se ha limitado, incumpléndose los elementos referidos en la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.
- 38 Finalmente, el actor solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción, se reconozca como miembros del Consejo Municipal a los que fueron electos en las asambleas celebradas el ocho y veintiuno de julio, así como el diecinueve y veintiséis de agosto del año en curso. De igual manera, solicita que este órgano jurisdiccional reconozca el pleno derecho de la Asamblea de la Comunidad de revocar el mandato de los miembros del Consejo Municipal cuando infrinja los usos y costumbres, como un mecanismo para lograr mayor transparencia y honradez en la función pública y en el uso de los recursos públicos.
- 39 De la síntesis anterior, se advierte que la cuestión esencial que se plantea por el recurrente, consiste en que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior analice la constitucionalidad de los artículos transitorios quinto, octavo y décimo séptimo del Decreto 2343 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de 2017, así como el decreto 2852, publicado el 23 de mayo de este año a través del mismo medio oficial.

SUP-REC-1940/2018

- 40 Lo anterior, sobre la base de que la Sala Regional responsable no realizó ese estudio y se limitó a ordenar al Tribunal Electoral local resolver tales cuestiones.
- 41 Los agravios son **infundados**.
- 42 Esta Sala Superior ha considerado que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal, en el que se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, la plenitud de jurisdicción opera con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, a fin de otorgar una reparación oportuna e integral de las afectaciones generadas a los justiciables por los actos de autoridad.
- 43 Sin embargo, cuando para la resolución de la controversia se requieran elementos sustantivos para la debida integración del expediente, a fin de contar con la información y documentales necesarias para emitir una resolución objetiva e integral de la controversia, corresponde al órgano primigeniamente responsable allegarse de esos elementos, por ser ellos quienes están en mejores condiciones para ello, atendiendo a su proximidad jurídica y material del lugar en que surgió la controversia, siempre y cuando no sea obstáculo para la oportuna emisión del fallo y la eficacia de sus efectos.
- 44 *Mutatis mutandi* resulta aplicable el criterio de esa Sala Superior contenido en la tesis XIX/2003 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.
- 45 En ese sentido, a juicio de esta Sala el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable se encontraba vinculada a emitir un pronunciamiento de fondo sobre agravios que no fueron analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SUP-REC-1940/2018

- 46 Lo inexacto de esa premisa reside en que la obligación de esa Sala Regional consistía en revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia entonces impugnada y en su caso, dictar las providencias necesarias para la reparación de las violaciones acreditadas, lo cual fue precisamente lo que se determinó en la sentencia que ahora se revisa.
- 47 Ello es así en atención a que en el juicio ciudadano en que se emitió la sentencia impugnada la Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral local fue omiso en analizar los planteamientos de constitucionalidad que se hicieron de valer ante dicho órgano sobre diversas disposiciones de los decretos vinculados con la creación del Municipio de Hueyapan, Morelos, y la elección de sus autoridades consuetudinarias.
- 48 Como consecuencia, la Sala Responsable ordenó al Tribunal Electoral local allegarse de los elementos que le permitieran pronunciarse sobre la validez de las Asambleas de esa comunidad conforme a los usos y costumbres, para después emitir una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre las omisiones en que incurrió.
- 49 Como se desprende de lo anterior, la Sala Regional responsable llevó a cabo el estudio de los agravios relativos a las omisiones aducidas por el entonces enjuiciante, y si bien es cierto que no se pronunció con plenitud de jurisdicción sobre la constitucionalidad del contenido de las normas cuestionadas, lo cierto es que no estaba obligada a ello, en tanto que conforme a su arbitrio judicial consideró que la revocación parcial para efectos resultaba suficiente para restituir al justiciable en el derecho violado (acceso completo a la justicia).
- 50 También es preciso puntualizar que en atención al criterio expuesto en párrafos precedentes para la solución integral de la controversia, tal y como lo consideró la Sala Regional responsable, resulta necesario allegarse de los elementos relativos al modo, términos y formalidades

SUP-REC-1940/2018

que deben seguirse para que las asambleas de esa comunidad indígena sean válidas conforme a su sistema normativo interno. Es de señalarse que la Sala Regional no contaba con esos elementos al analizar la controversia, por lo que consideró necesario que el órgano jurisdiccional local reuniera la información y elementos necesarios para resolver en consecuencia.

51 En efecto, la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia ahora controvertida, razonó en lo que aquí interesa, esencialmente, lo siguiente:

- Determinó que era fundado el agravio relacionado con la omisión de declarar la inconstitucionalidad de los artículos transitorios quinto, octavo y décimo séptimo del Decreto 2343, así como del Decreto 2852, toda vez que el Tribunal local no atendió de manera integral la controversia planteada por el Ayudante municipal puesto que, al tratarse de la elección de autoridades por usos y costumbres de una comunidad indígena, debió analizar la problemática sometida a su potestad de manera completa.
- Así, en concepto de la Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal responsable no se pronunciara respecto de una posible inaplicación de las normas cuestionadas, dado que las personas integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.
- De igual manera, la Sala responsable declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral local de pronunciarse sobre la validez de las asambleas celebradas en julio y agosto de este año, así como determinar la validez o no del primer Concejo Municipal.
- Lo anterior, porque a decir de la responsable la intención del actor fue la de controvertir la **falta de reconocimiento del nuevo Concejo Municipal que se eligió precisamente mediante las Asambleas de la Comunidad efectuadas en julio y agosto citados**, lo cual, desde la perspectiva de la mencionada Sala, dejó en estado de incertidumbre jurídica la situación del Concejo Municipal.
- En ese sentido, y dada la vulneración al principio de exhaustividad, la Sala Regional responsable determinó revocar parcialmente la sentencia

SUP-REC-1940/2018

impugnada, y ordenó al Tribunal Electoral local se allegara de los elementos que le permitan pronunciarse respecto de la validez de las asambleas, conforme a los usos y costumbres de la Comunidad indígena, en lo que incluso, señaló la responsable, se podía requerir al Congreso del Estado que informara de los avances y acciones que hubiere llevado a cabo en cumplimiento a su sentencia, y que en un plazo que no excediera de siete días naturales emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara por cuanto a:

- La solicitud de inaplicación de las normas cuestionadas previstas en los citados decretos.
 - La validez de las Asambleas de ocho y veintiuno de julio, veintiséis de agosto y nueve de septiembre de este año y, por consecuencia y, en su caso, ordenara el reconocimiento del nuevo Concejo Municipal, o bien, confirmara el anterior.
- Lo anterior, en el entendido que, de estimar el Tribunal local en la nueva resolución que es fundada la solicitud de inaplicación de normas, o el reconocimiento del nuevo Concejo Municipal, deberá ajustar -en lo conducente- los efectos de la sentencia emitida la Sala Regional que dejó intocados, toda vez que se trató de actuaciones tendentes a hacer efectivos los citados derechos de la Comunidad, principalmente en el reconocimiento a la libre determinación de la estructura de su órgano de gobierno.
- 52 Como se advierte de lo anterior, para la Sala responsable, el Tribunal Electoral local dejó de analizar en forma integral la controversia planteada por el actor, respecto a los dos aspectos esenciales que se plantearon, a saber: a) la inconstitucionalidad de los dos decretos emitidos por el Congreso del Estado mediante los cuales se creó el ayuntamiento indígena de Hueyapan, y se designó a los integrantes del Consejo Municipal, y b) la validez de las Asambleas a través de las que la Comunidad modificó la integración del Consejo Municipal.
- 53 Ante la omisión que la Sala responsable advirtió, ordenó al Tribunal Electoral local analizara tales cuestiones, y que incluso se allegara de elementos que le permitieran **pronunciarse respecto de la validez de las asambleas conforme a los usos y costumbres de la Comunidad indígena**. Es decir, para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no

SUP-REC-1940/2018

de lo previsto en las disposiciones de los decretos impugnados, es preciso que el Tribunal Electoral local se allegue de la información necesaria para estar en posibilidad de analizar la validez de las asambleas conforme a los usos y costumbres de la Comunidad indígena de Hueyapan, pues de no demostrarse este aspecto, en su caso, pudiera subsistir la validez de las porciones combatidas de los decretos antes referidos.

- 54 En ese sentido, de la información remitida a esta Sala Superior a requerimiento del Magistrado Instructor, por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se advierte que este último requirió al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos, un dictamen antropológico a través de un estudio etnográfico, que permita conocer el sistema normativo que prevalece en el Municipio indígena de Hueyapan, Morelos⁵. A juicio de esta Sala Superior, es preciso que exista en los autos información suficiente para que, conforme al sistema normativo que rigen en la aludida comunidad, se pueda advertir si las Asambleas celebradas en julio, agosto y septiembre de este año, resultan válidas.
- 55 Cabe mencionar que esta Sala Superior no advierte que con esa determinación se genere alguna afectación sustantiva e irreparable a alguno de los derechos del ahora recurrente, toda vez que aun cuando el primero de enero de dos mil diecinueve⁶ es la fecha prevista para la instalación del órgano de gobierno municipal de la citada comunidad indígena, lo cierto es que ello no genera la irreparabilidad de las presuntas afectaciones que el recurrente expone en su escrito de demanda. Lo anterior es así, pues conforme al Decreto 2852 publicado el veintitrés de mayo de este año en el Periódico Oficial de esa entidad

⁵ Foja 36 del expediente.

⁶ Esto de conformidad con la disposición transitoria segunda, del Decreto 2343, y tercera transitoria, párrafo segundo, del Decreto 2852, ambos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y veintitrés de mayo de este año, respectivamente.

federativa, el Congreso del Estado validó la lista de integrantes del Consejo Municipal aprobada por la propia comunidad, quienes deberán ejercer el cargo a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, con lo que se garantiza la existencia de un órgano de gobierno que ejercerá funciones al inicio de la vida jurídica del Municipio.

- 56 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, las violaciones alegadas deben ser reparables dentro de los plazos electorales y factibles antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que las condiciones de procedibilidad establecidas en dicho precepto constitucional son de carácter general, aplicables a cualquier medio de impugnación, cuando se impugnen elecciones locales, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.
- 57 Sin embargo, tal requisito no opera en el caso que ahora nos ocupa, en tanto que en el particular la controversia se relaciona la impugnación de los Decretos 2343 y 2852 emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, derivado de la sustitución de los miembros del Consejo Municipal, más no con una elección de carácter ordinario o extraordinario. Y tal cuestión -sustitución de integrantes del Consejo Municipal- implica el análisis jurídico de: 1) la compatibilidad de las presuntas remociones realizadas con el sistema normativo interno que los rige, para lo cual, en principio, se hace necesario contar con los elementos que la Sala responsable ordenó allegarse al Tribunal Electoral local, y 2) la verificación de que las asambleas que constituyen la base de las supuestas sustituciones de diversos

SUP-REC-1940/2018

integrantes del nuevo ayuntamiento indígena, cumplieron con las normas consuetudinarias de la comunidad indígena de Hueyapan.

- 58 En ese sentido, dado que no se trata de un asunto en el que se plantee la nulidad o el cambio de ganador de una elección, sino de actos de carácter administrativo emitidos por el Congreso del Estado de Morelos⁷, la fecha fijada para la instalación del órgano en nada consume de manera irreparable las violaciones aducidas, toda vez que de ser el caso, y de resultar fundados sus planteamientos podría ordenarse en cualquier momento que los ciudadanos electos dejen de ejercer el cargo y que lo asuman aquellas personas que la comunidad elija conforme a su sistema normativo interno.
- 59 Asimismo, el actor reclama como cuestión esencial las disposiciones mencionadas con la finalidad de que otorgue validez a supuestas asambleas celebradas por presuntos integrantes de la comunidad en julio y agosto de este año, por la que se determinó revocar la designación de algunos miembros del primer Consejo aprobado inicialmente y reconocido por el Congreso del Estado. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver se vincula con la remoción de las personas que primigeniamente resultaron electas para ejercer el cargo para un periodo que ni siquiera ha iniciado⁸, y eventualmente con la atribución de las asambleas para sustituirlos.

⁷ Los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: uno formal y uno material. El criterio formal atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el material, observa la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Sobre esta línea, si bien un acto podría tener formalmente una naturaleza, podría tener, por su materia, una distinta. En el caso concreto, las disposiciones controvertidas tienen la naturaleza de actos administrativos, pues se relacionan con la creación del Ayuntamiento indígena de Hueyapan, y designación de los integrantes del Consejo respectivo.

⁸ Que iniciará a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

SUP-REC-1940/2018

- 60 De ahí que en el caso, contrario a lo aducido por el actor, no se actualiza un supuesto que vinculara a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, quien es autoridad responsable, y tampoco obligue a esta Sala

Superior, a resolver en plenitud de jurisdicción la presente controversia previo a la instalación del órgano de gobierno municipal.

- 61 Por otra parte, la pretensión de modificar la estructura de la autoridad municipal y el ámbito de atribuciones conferido a cada uno de sus integrantes tampoco es un aspecto que amerite una determinación inmediata por parte de esta Sala Superior ya que ello es independiente del momento en que se instale la autoridad de la comunidad indígena, pero además para poder estar en condiciones de analizar de manera integral esa cuestión, se requiere de los elementos adicionales que la Sala Regional responsable ordenó reunir al órgano jurisdiccional local.
- 62 De ahí que resulta **infundado** el agravio del recurrente consistente en que la Sala Regional responsable debía pronunciarse de manera directa sobre dichos tópicos.
- 63 Con base en lo anterior, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1940/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE